



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 27521/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48578

CAUSA N° 27.521/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 60

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2016, para dictar sentencia en los autos : “CONTARTESE CARMEN KARINA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE SALARIOS” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 8/17vta. se presenta la actora e inicia demanda contra TEFONICA DE ARGENTINA S.A. y contra MICROEMPRESARIOS S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que ingresó a trabajar bajo las órdenes de Microempresarios con fecha 24-04-1998, empresa ésta que a partir del año 2001 sólo quedó como receptora de los servicios de la empresa Telefónica de Argentina S.A.-

Afirma que cumplía tareas administrativas en el sector de recursos humanos, tareas estas que sólo reconocían un beneficiario: Telefónica.-

Señala que para septiembre de 2010 Microempresarios pierde la licitación y allí se decidió la desvinculación de todo el personal en relación de dependencia afectado a los servicios prestados para Telefónica de Argentina.-

Luego de realizar un relato de lo acontecido en consecuencia, dice que le fueron abonadas las indemnizaciones por ello su reclamo se circunscribe a la multa del art. 80 de la L.C.T.; salarios por el art. 132 bis de la L.C.T. ; reintegro de gastos y entrega de los certificados de servicios y remuneraciones y de trabajo.-

Pretende la responsabilidad solidaria de las demandadas en aplicación de lo dispuesto en los arts. 29 y/o 30 de la L.C.T.-

Ambas demandadas, cada una desde su óptica, desconoce los extremos invocados por la actora (fs. 95/105 y fs. 122/125).-

La sentencia de primera instancia, que obra a fs. 273/276, decide en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora.-

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte actora (fs. 277/278vta.). por la demandada Microempresarios (fs. 281/282) y por Telefónica de Argentina (fs. 283/287vta.-).-

II.- En primer término me referiré a la responsabilidad solidaria de las demandadas, así decretada en el fallo lo que motiva la apelación de Telefónica.-

A mi juicio no hay razón para modificar lo resuelto.-

El art. 30 de la L.C.T. expresamente establece: “...Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...deberán exigir a sus





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 27521/2012

contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...” (primera parte).-

Ahora bien, es de advertir que dicha norma, hace referencia a la actividad normal y específica propia del establecimiento. A su vez por establecimiento se entiende, según la propia ley, de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de fines de la empresa, a través de una o más explotaciones. Es decir, se trata de una normal estructura empresaria que obtiene un beneficio por la tareas ajenas y que, según la ley manda, debe responder ante la insolvencia del contratista o subcontratista.-

Sobre esta cuestión ya me he expedido en numerosas oportunidades declarando la responsabilidad solidaria de las empresas implicadas por los daños contractuales o extracontractuales, que pueden producirse, con motivo del desarrollo integral de su actividad, al tratarse de una solidaridad legal pasiva y obra, como una sanción (ver :Ferreirós Estela Milagros, Doctrina Laboral, Errepar, enero de 200, pág. 44; Ferreirós Estela Milagros, “El artículo 30 de la L.C.T.”, publicado en revista Nova Tesis, Año 1, nº 4, sept./oct. 2007; ver también Karpiuk Héctor Horacio, “La solidaridad del art. 30 LCT. Naturaleza y Efectos”, comentario a fallo, publicado en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Lexis Nexis, feb./2008, pág. 239; “Losigno Antonio c/ YPF S.A. y otros s/ desp.” S.D. 45.438 del 26/6/13; “Fernandez Emiliano c/ Telefonica de Argentina S.A. y otros s/ desp”. S.D. 45.106 del 20/3/13 y “Araujo Julia c/ Urbaser Argentina y otros s/ desp.” S.D. 44.901 30/11/12), a cuyos fundamentos me remito.-

Sólo a mayor abundamiento señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición ha emitido un pronunciamiento superador de la doctrina que brotaba del Caso “Rodriguez c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro”. Se trata de los autos “Benitez, Horacio Ovaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros” (B-75-XLII; RHE) en los que destaca la inconveniencia de mantener la “ratio decidendi” de Rodríguez, ya que la decisión del “a-quo” no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y el alcance del art. 30 LCT, limitándose a exhibir un apego estricto a la decisión mayoritaria de tal precedente, por lo que corresponde se la deje sin efecto, para que sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que es propia de los jueces de la causa, teniendo presente asimismo que la intervención de la Corte no tiene como objeto sustituir a los jueces en temas que le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional.-

“Por lo expuesto, el alcance del deber que tienen los demás tribunales de seguir los precedentes de esta Corte, no sirve como apoyo, en este caso, al argumento sobre la posible presión moral que la decisión tomada en “Rodríguez...” (fallo 316:713) pueda haber ejercido sobre los miembros del tribunal “a-quo” , al punto tal de forzarlos a resolver el caso como lo hicieron...” (ver fallo “Benitez” citado).-

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20452414#147902085#20160315094237224



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 27521/2012

Tal como lo indica la “a-quo”, debe tenerse en cuenta que la actividad propia y específica no sólo comprende a lo que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la empresa, sino también aquéllas otras actividades que resultan coadyuvantes y necesarias al punto de tornarse imprescindibles. Luego, la explotación del servicio de limpieza, como así también las tareas que realizaba la actora formaban parte de la actividad propia y específica de Telefónica, pues la limpieza resulta necesaria para el normal desarrollo de la misma, haciendo posible el cumplimiento de su finalidad empresaria propia.-

En consecuencia, propongo la confirmación del fallo en cuanto declara la responsabilidad solidaria de las demandadas.-

La solidaridad decretada, incluye la obligación de la entrega de los certificados de trabajo, pues esta Sala tiene dicho en numerosos precedentes que la obligación de efectuar la entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales y bajo apercibimiento de astreintes (esta Sala en “Mansilla, Walter Roberto c/ C.G.R. SA y otro”, sent. 37.297 del 25.2.04, entre otros).- De modo que también se extiende a la condena al pago de la multa del art. 80 de la L.C.T. y los salarios a los que se refiere el art. 132 bis.-

Finalmente dicha solidaridad también abarca la condena al “reintegro de gastos”, habida cuenta de que se le impuso a la actora como condición y a fin de abonarle las indemnizaciones por despido, a confección de las certificaciones por lo que se vio obligada a abonar al actuario interviniente la suma que denuncia, resultando por tanto una “involuntaria partícipe de los costos empresarios”.-

III.- Lo propuesto torna de tratamiento abstracto los restantes planteos de las apelantes sobre el tema en cuestión.-

IV.- En relación al reclamo basado en el art. 132 bis de la L.C.T. no encuentro razones para apartarme de lo resuelto.-

La norma establece que si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas o contribuciones a las que estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de ser afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores, etc. ... y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubieren ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos o entidades a los que estaban destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente al momento de extinguirse el vínculo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite en modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.-

Y bien, en el presente caso, la prueba pericial contable da cuenta de que al momento de la extinción del contrato de trabajo surgieron períodos con pagos parciales e

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20452414#147902085#20160315094237224



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 27521/2012

incluso un período impago (v. fs. 209/210 y fs. 255/256) , no resultando relevante que existiese un plan de moratoria para regularizar la situación, lo que resulta inoponible al trabajador.-

V.- Finalmente, en cuanto al pedido de la actora de que se liquiden intereses sobre el rubro art. 132 bis L.C.T., entiendo que no le asiste razón.-

En efecto, tratándose de una sanción conminatoria el cálculo de intereses resulta improcedente atento la naturaleza de la sanción impuesta, por lo que cabe desestimar el agravio.-

VI.- Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito y extensión de los trabajos realizados por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (art. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

VII.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de las demandadas (art. 68 del Código Procesal) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios incluso en cuanto a los honorarios 2) Costas de alzada a cargo de las demandadas. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

